

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-260/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 5
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"COMPROMISO POR MÉXICO"

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-260/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Poza Rica de Hidalgo.

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de

SUP-JIN-260/2012

Veracruz, con sede en Poza Rica de Hidalgo, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
49658	55727	42673	3147	58	3451

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de los partidos que la integran en el consejo distrital de referencia, presentó ante dicha autoridad, una demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por las causas que para tal efecto se especifican:

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME) (SUP-RAP-261/2012)	Error aritmético después del recuento	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
001	0617-C1		X	X		
002	0618-B					X
003	0618-C1		X			
004	0619-B		X	X		X
005	0619-C1					X
006	0620-B		X			
007	0620-C1					X
008	0621-B		X			
009	0621-C1					X
010	0623-B		X			
011	0624-B					X
012	0624-C1		X			
013	0624-E1					X

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME) (SUP-RAP-261/2012)	Error aritmético después del recuento	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
014	0625-B					X
015	0625-C1					X
016	0627-B					X
017	0628-B					X
018	0629-B					X
019	0629-C1		X			
020	0630-B					X
021	0630-C1					X
022	0631-C1					X
023	0932-B					X
024	0933-B					X
025	0933-C2		X			
026	0933-C3					X
027	0933-C4					X
028	0933-C5					X
029	0933-C6					X
030	0933-C7					X
031	0933-C8					X
032	0933-C9					X
033	0934-B		X			
034	0934-C1		X			
035	0934-C2		X			
036	0935-C1					X
037	0936-B		X			
038	0936-C1		X			
039	0937-B					X
040	0938-B		X			
041	0938-C1					X
042	0938-C2					X
043	0939-B		X			
044	0939-C1		X			
045	0940-C1		X			
046	0941-B					X
047	0941-C1					X
048	0942-B					X
049	0943-C1		X			
050	0943-C2		X			
051	0944-B					X
052	0945-B					X
053	0946-C2		X	X)	X	
054	0947-B		X			X
055	0948-B		X	X	X	
056	0948-C1					X
057	0949-B					X
058	0950-B					X
059	0951-B			X	X	
060	0953-B					X
061	0954-B					X
062	0955-B		X			
063	0956-B					X
064	0957-B					X
065	0960-B					X
066	3109-B					X

SUP-JIN-260/2012

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME) (SUP-RAP-261/2012)	Error aritmético después del recuento	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
067	3109-C2					X
068	3110-B		X	X	X	
069	3110-C1		X			
070	3111-B		X			
071	3111-C3		X			
072	3111-C4		X			
073	3112-C1					X
074	3113-B					X
075	3113-C1		X			
076	3115-B					X
077	3115-C1		X			
078	3115-C2					X
079	3116-B					X
080	3116-C1					X
081	3117-B					X
082	3118-B		X			
083	3118-C2		X			
084	3119-B					X
085	3119-C1		X			
086	3119-C2		X	X	X	
087	3119-C3					X
088	3120-B		X			
089	3120-C1					X
090	3120-C2		X			
091	3121-B		X			
092	3121-C1		X			
093	3122-B					X
094	3122-C1		X	X	X	
095	3123-B					X
096	3123-C1		X			
097	3124-B					X
098	3124-C1					X
099	3125-B					X
100	3126-B					X
101	3127-B		X	X	X	
102	3127-C1		X	X	X	
103	3128-B		X			
104	3129-B		X			
105	3129-C1		X			
106	3129-C3		X			
107	3130-B					X
108	3130-C1		X			
109	3131-B		X			
110	3131-C1		X			
111	3133-B					X
112	3134-B				X	X
113	3135-B					X
114	3135-C1		X			
115	3136-B		X			
116	3136-C1					X
117	3139-C1					X
118	3140-B					X
119	3140-C1					X

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME) (SUP-RAP-261/2012)	Error aritmético después del recuento	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
120	3140-C2		X			
121	3141-B		X			
122	3141-C1					X
123	3142-B		X			
124	3143-B					X
125	3144-B		X			
126	3144-C2					X
127	3144-C3		X			X
128	3144-C4					X
129	3144-S1					X
130	3144-S2					X
131	3145-B		X			
132	3145-C1					X
133	3146-C1					X
134	3147-B		X			
135	3148-B					X
136	3149-B					X
137	3150-B					X
138	3150-C2		X			
139	3150-C3		X			
140	3150-C4		X			X
141	3150-C5		X			
142	3150-C6		X			
143	3151-B		X	X	X	
144	3151-C1		X	X	X	
145	3151-C2					X
146	3152-B		X			
147	3152-C1		X			
148	3155-B		X			
149	3155-C1		X			
150	3156-C1		X			
151	3157-B		X			
152	3158-C1					X
153	3159-B		X			
154	3159-C1					X
155	3159-C2					X
156	3160-B					X
157	3160-C1					X
158	3161-C1					X
159	3164-B					X
160	3164-C1					X
161	3165-B		X			
162	3165-C1		X	X	X	
163	3166-B		X			
164	3166-C2					X
165	3167-B					X
166	3167-C1		X	X	X	
167	3168-C1		X			
168	3168-C2		X	X	X	
169	3169-B					X
170	3169-C1					X
171	3170-B		X	X	X	
172	3170-C2					X

SUP-JIN-260/2012

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME) (SUP-RAP-261/2012)	Error aritmético después del recuento	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
173	3171-B					X
174	3171-C2					X
175	3172-B		X	X	X	
176	3173-B					X
177	3173-C1					X
178	3176-B		X			
179	3176-C1					X
180	3177-B					X
181	3178-B		X			X
182	3179-B		X			
183	3180-B					X
184	3180-C1					X
185	3180-S1					X
186	3181-B		X			
187	3182-B		X			
188	3182-C1		X	X	X	
189	3183-B					X
190	3184-B		X			
191	3184-C1		X			
192	3185-B		X	X	X	
193	3185-C1					X
194	3186-B					X
195	3186-C1					X
196	3187-B		X			
197	3187-C2		X			
198	3188-B		X			
199	3188-C1		X			
200	3188-C2					X
201	3188-C3		X	X	X	
202	3189-B		X			
203	3189-C1					X
204	3191-B		X			
205	3191-C1		X			
206	3192-B		X			
207	3192-C1		X			
208	3193-B					X
209	3194-B					X
210	3194-C1					X
211	3195-B					X
212	3196-B		X			
213	3196-C1		X			
214	3196-C2					X
215	3197-B					X
216	3197-C1			X	X	
217	3197-S1					X
218	3198-B					X
219	3198-C1		X			
220	3198-C2		X			
221	3199-B					X
222	3199-C1		X			
223	3200-B		X			
224	3200-C1					X
225	3200-C2					X

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME) (SUP-RAP-261/2012)	Error aritmético después del recuento	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
226	3201-B		X			
227	3201-C1		X			
228	3202-C1					X
229	3203-B		X			
230	3203-C1		X			
231	3204-B		X	X	X	
232	3204-C1					X
233	3205-B		X			
234	3205-C1	X	X			
235	3206-B					X
236	3207-B					X
237	3207-C1		X			
238	3207-C2					X
239	3208-B					X
240	3208-C1		X			
241	3209-B					X
242	3210-B		X			
243	3210-C1		X			
244	3211-B					X
245	3211-C1					X
246	3212-B		X			
247	3212-C1		X	X	X	
248	3212-C2					X
249	3212-C3					X
250	3212-C4		X			
251	3212-C5		X			
252	3213-B		X	X	X	
253	3213-C1					X
254	3214-B		X	X	X	
255	3214-C2		X			
256	3215-B					X
257	3215-C2					X
258	3216-B		X			
259	3216-C2		X			
260	3217-B		X			
261	3217-C1		X			
262	3218-B					X
263	3926-B					X
264	3926-C1		X	X	X	
265	3927-C1					X
266	3928-B		X	X	X	
267	3929-B			X	X	
268	3929-C1		X	X	X	
269	3929-C2		X			X
270	3929-C3		X			
271	3930-B					X
272	3930-C1					X
273	3930-C2		X			
274	3931-B		X			
275	3931-C1					X
276	3931-C2					X
277	3932-C1					X
278	3933-B		X	X	X	

SUP-JIN-260/2012

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME) (SUP-RAP-261/2012)	Error aritmético después del recuento	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
279	3933-C1		X	X	X	
280	3934-B		X			
281	3935-B					X
282	3935-C1		X			
283	3936-B					X
284	3937-B					X
285	3938-B					X
286	3938-C1		X			
287	3939-B					X
288	3939-C1		X			
289	3940-B					X
290	3940-C1		X			
291	3941-B					X
292	3941-C1					X
293	3942-B					X
294	3942-C1					X
295	3943-B					X
296	3943-C1		X			
297	3944-B		X			
298	3944-C1		X			
299	3945-B					X
300	3945-C1		X			
301	3945-E1		X			
302	3946-B		X			
303	3946-C1		X	X	X	
304	3947-B					X
305	3948-B					X
306	3948-C1		X			
307	3949-B					X
308	3949-C1					X
309	3949-C2					X
310	3950-B		X			
311	3950-C1		X			
312	3951-B		X			
313	3951-C1					X
314	3951-C2					X
315	3952-B					X
316	3953-B		X			
317	3954-C1		X			
318	3954-C2					X
319	3955-B					X
320	3957-B		X			
321	3957-C1		X	X	X	
322	3958-B		X			
323	3958-C1		X			
324	3959-B					X
325	3959-C1					X
326	3960-B		X			
327	3960-C1		X			
328	3961-B		X			
329	3961-C1		X			
330	3962-B					X
331	3962-C1		X			

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME) (SUP-RAP-261/2012)	Error aritmético después del recuento	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
332	3963-B		X			
333	3963-C1					X
334	3964-B		X			
335	3964-C1					X
336	3965-B					X
337	3965-C1		X			
338	3967-B					X
339	3967-C1		X			
340	3968-B		X			
341	3968-C1		X	X	X	
342	3970-B		X			
343	3970-C1					X
344	3971-B					X
345	3971-C1					X
346	3971-C2					X
347	3972-B					X
348	3973-B		X			
349	3974-B		X	X	X	
350	3974-C1		X			
TOTAL		1	174	35	34	179

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, en representación de la Coalición “Compromiso por México”, compareció ante el consejo distrital señalado como responsable del cómputo impugnado, con la calidad de tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Presidente del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficio **CD05/1085/2012**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por los integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-260/2012** y turnarlo a

SUP-JIN-260/2012

la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio **TEPEJF-SGA-5630/12**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa. Dicho requerimiento fue cumplido por el Presidente del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficio JD/VS/1122/12.

VIII. Recepción de documentos y apertura de incidente. El primero de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó recibir la documentación enviada en cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, y asimismo, ordenó la apertura y admisión a trámite del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora en su escrito de demanda.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria se determinó que no había

lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición "Movimiento Progresista".

X. Requerimiento. El siete de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, a fin de que enviara diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente señalado al rubro. Dicho requerimiento se desahogó el diez de agosto del año en curso, mediante oficio JD/VE/1129/12.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y toda vez que el expediente señalado al rubro se consideró que se encontraba debidamente sustanciado, y al no existir diligencia o requerimiento por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan

SUP-JIN-260/2012

los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 5 Distrito Electoral Federal correspondiente al Estado de Veracruz, con cabecera en Poza Rica de Hidalgo, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el pasado tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, con ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que cuestiona, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU**

EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

Irregularidades suscitadas en el 5 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación que se analiza, la parte actora refiere lo siguiente:

“[...]

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico

SUP-JIN-260/2012

precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual, da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 52, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse

SUP-JIN-260/2012

en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en

consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña, y compra y coacción del voto por parte de la Coalición "Compromiso por México" y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo

SUP-JIN-260/2012

es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante**, y a la vez **infundado**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida. Lo anterior, debido a que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se presentó en la precampaña*) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **infundado**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos

concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita su nulidad.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas

2.1. Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación derivado de la no apertura de paquetes

En su escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación, sobre la base de que la autoridad no realizó la apertura de paquetes (y un nuevo escrutinio y cómputo) de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las casillas que enseguida se listan:

I. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	CASILLA
1	0618-B
2	0619-C1
3	0620-C1
4	0624-B
5	0624-E1
6	0932-B
7	0933-B
8	0933-C3
9	0933-C5
10	0933-C7
11	0933-C8
12	0933-C9
13	0937-B
14	0938-C1
15	0938-C2
16	0941-C1

No.	CASILLA
17	0942-B
18	0944-B
19	0947-B
20	0948-C1
21	0960-B
22	3109-B
23	3109-C2
24	3115-B
25	3116-B
26	3116-C1
27	3117-B
28	3120-C1
29	3122-B
30	3123-B
31	3124-B
32	3125-B

No.	CASILLA
33	3126-B
34	3130-B
35	3134-B
36	3136-C1
37	3141-C1
38	3143-B
38	3144-C3
40	3144-C4
41	3146-C1
42	3148-B
43	3159-C2
44	3160-B
45	3161-C1
46	3164-B
47	3164-C1
48	3166-C2

SUP-JIN-260/2012

No.	CASILLA
49	3167-B
50	3169-B
51	3169-C1
52	3170-C2
53	3171-C2
54	3173-B
55	3173-C1
56	3176-C1
57	3177-B
58	3178-B
59	3183-B
60	3185-C1
61	3186-B
62	3189-C1
63	3193-B
64	3194-B
65	3194-C1
66	3195-B
67	3197-B

No.	CASILLA
68	3197-S1
69	3198-B
70	3202-C1
71	3204-C1
72	3206-B
73	3207-C2
74	3209-B
75	3211-B
76	3211-C1
77	3212-C2
78	3215-B
79	3218-B
80	3926-B
81	3927-C1
82	3929-C2
83	3930-B
84	3930-C1
85	3931-C1
86	3931-C2

No.	CASILLA
87	3932-C1
88	3935-B
89	3936-B
90	3937-B
91	3942-C1
92	3945-B
93	3947-B
94	3948-B
95	3949-B
96	3949-C1
97	3954-C2
98	3955-B
99	3959-B
100	3959-C1
101	3963-C1
102	3970-C1
103	3971-B

II. *El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:*

No.	CASILLA
1	0933-C4
2	0933-C6
3	3112-C1
4	3115-C2
5	3119-B
6	3124-C1
7	3133-B
8	3135-B
9	3139-C1
10	3140-B

No.	CASILLA
11	3140-C1
12	3144-C2
13	3144-S2
14	3145-C1
15	3149-B
16	3150-B
17	3159-C1
18	3160-C1
19	3200-C2
20	3207-B

No.	CASILLA
21	3208-B
22	3212-C3
23	3213-C1
24	3943-B
25	3951-C1
26	3962-B
27	3964-C1
28	3965-B
29	3967-B

III. *Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla:*

No.	CASILLA
1	0621-C1
2	0945-B
3	0953-B
4	3119-C3

No.	CASILLA
5	3144-S1
6	3180-C1
7	3180-S1
8	3188-C2

No.	CASILLA
9	3199-B
10	3200-C1
11	3952-B

IV. *El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla:*

No.	CASILLA
1	0625-B
2	0625-C1
3	0628-B
4	0629-B
5	0630-B
6	0630-C1
7	0631-C1
8	0935-C1
9	0941-B

No.	CASILLA
10	0949-B
11	0950-B
12	0956-B
13	0957-B
14	3151-C2
15	3158-C1
16	3171-B
17	3186-C1
18	3938-B

No.	CASILLA
19	3939-B
20	3940-B
21	3941-B
22	3941-C1
23	3949-C2
24	3951-C2
25	3971-C1
26	3971-C2
27	3972-B

V. *El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes:*

No.	CASILLA
1	3215-C2

VI. *El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron:*

No.	CASILLA
1	0627-B
2	3150-C4
3	3196-C2

VII. *El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos:*

No.	CASILLA
1	0619-B
2	0954-B
3	3113-B
4	3180-B
5	3942-B

La pretensión de que se anule la votación recibida en las casillas que han sido listadas, es **infundada**.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, parágrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JIN-260/2012

Mexicanos, dispone que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establecen en las leyes.

Dicho principio debe entenderse también relacionado con la votación recibida en casilla, por lo que si el supuesto alegado por la parte accionante no se encuentra previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como causa de nulidad de votación, no es posible anular la referida votación.

Independientemente de lo anterior, cabe precisar que obra en los autos del expediente que se resuelve, la sentencia interlocutoria de tres de agosto del año en curso mediante la cual, esta Sala Superior atendió la solicitud de recuento del actor, por lo que al declararse infundada su pretensión, se determinó que no había lugar a ordenar la realización del nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte accionante.

2.2. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la casilla 3205-C1.

Señala que durante la jornada electoral la recepción de la votación fue realizada por persona u órgano diferente a las que están facultadas de conformidad con lo dispuesto en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en las actas de la casilla se acredita que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, y asimismo, que se puede constatar que no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla.

En el caso, la coalición actora hace valer la causa de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, por la causa siguiente:

SECCIÓ N	CASILL A	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPÓ	ESTADO Y SECCIÓN REGISTRADA EN EL IFE
3205	C1	MAURILIO RAMIREZ PEREZ	2º ESCRUTADOR	Oaxaca 1000

Se resalta que en la parte final de su agravio, la parte inconforme señala, por un lado, que en el caso se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso h)¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por el otro, que ofrece pruebas para acreditar *“la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral”*.

Como se puede observar, la coalición actora en sus argumentos confunde tres causales de nulidad de votación distintas, no obstante ello, con apoyo en la jurisprudencia **4/99**, que se consulta en la página 411 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*, bajo el título **“MEDIO DE**

¹ **“h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada,”**

SUP-JIN-260/2012

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, se procede al estudio de las presuntas irregularidades que hace valer la coalición actora, vinculadas con el supuesto de nulidad de votación previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de la exposición de los hechos que se invocan, se advierte que la pretensión de nulidad de votación que se solicita se sujeta, de manera preferente, a que en la casilla de que se trata, la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia.

Para ello, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir, entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, con los datos asentados en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como en el encarte correspondiente; en el entendido de que en el caso, la parte actora cuestiona la actuación del **Segundo Escrutador**.

Para tal efecto, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la parte actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona

pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos correspondientes a la casilla 3205-C1, siguientes: **1.** Original del acta de jornada electoral, que obra en el paquete de casilla resguardado en el archivo de esta Sala Superior; **2** Original del acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente; **3.** El original del ejemplar de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales de 1 de julio de 2012, correspondientes al Distrito 05 Poza Rica, Estado de Veracruz (encarte), agregado al expediente; y, **4.** Copia certificada de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, que corre agregada a los autos del expediente que se resuelve.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL (ENCARTE-NOMBRAMIENTO)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
3205-C1	PRESIDENTE: ELIZABETH DE JESÚS CÁRDENAS SECRETARIO: SARAI TIRADO LÁZARO 1er ESCRUT.: JUANA CELINA CRUZ SÁNCHEZ 2er ESCRUT.: JULIA TEJEDA MARTÍNEZ 1er SUPL.: SILVIA AGUILAR SÁNCHEZ 2er SUPL.: LEOPOLDO ALPIREZ HERNANDEZ 3er. SUPL.: ALFREDO SÁNCHEZ TORRES	PRESIDENTE: Elizabeth de Jesús Cárdenas SECRETARIO: Juana Celina Cruz Sánchez 1ER. ESCRUTADOR: Alfredo Sánchez Torres 2º. ESCRUTADOR: Maurilia Ramírez Pérez	LA C. MAURILIA RAMÍREZ PÉREZ ESTÁ REGISTRADA CON EL NÚMERO 277, EN LA PÁGINA 14 DE 26, DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES UTILIZADA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DE LA SECCIÓN 3205, CASILLA CONTIGUA 1.

SUP-JIN-260/2012

De los datos asentados en el cuadro anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio que se examina.

Lo anterior, en razón de que, en el caso, la C. Maurilia Ramírez Pérez, quien se desempeñó como segunda escrutadora durante las etapas de recepción de la votación y escrutinio y cómputo, el día de la jornada electoral, si bien no aparece como funcionario autorizado por el consejo distrital en la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), es de resaltar que la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que se encuentra inscrita en el listado nominal de la sección que corresponde a la casilla en la que se desempeñó como funcionaria electoral, y por lo tanto, acredita el requisito de residencia que se exige en el código de la materia.

Además, como se aprecia, quien fungió como segunda escrutadora se trata de una mujer, por lo que es inexacto lo afirmado por el actor, cuando afirma que quien se desempeñó en ese cargo fue Maurilio Ramírez Pérez.

Es de resaltar que en las actas de casilla no se hace constar el registro de algún incidente suscitado a lo largo de la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo, y se observa en ambas actas que fueron firmadas, sin manifestar protesta alguna, por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

2.3. Solicitud de nulidad de votación con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora, en dos apartados, hace valer las causas de nulidad de votación previstas en los incisos del g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de resaltar que para el caso, la coalición actora solicita la nulidad de la votación mediante la exposición de un marco jurídico y argumentos muy similares; y asimismo, que en ambos apartados, expone distintas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación ante la ausencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se

SUP-JIN-260/2012

ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV.** Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;
- V.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
- VI.** Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad,

conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Con relación al último de los puntos de agravio que han sido listados, la parte actora refiere que se actualiza dicha causal en las casillas que menciona en dos apartados, y que a continuación se listan:

Primer apartado (pp. 95 y 96 de la demanda):

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
01	0946-C2	12	3167-C1	23	3214-B
02	0948-B	13	3168-C2	24	3926-C1
03	0951-B	14	3170-B	25	3928-B
04	3110-B	15	3172-B	26	3929-B
05	3119-C2	16	3182-C1	27	3929-C1
06	3122-C1	17	3185-B	28	3933-B
07	3127-B	18	3188-C3	29	3933-C1
08	3127-C1	19	3197-C1	30	3946-C1
09	3151-B	20	3204-B	31	3957-C1
10	3151-C1	21	3212-C1	32	3968-C1
11	3165-C1	22	3213-B	33	3974-B

En este caso, la parte actora inserta un cuadro en el que plasman datos relacionados con los rubros siguientes: *sección, casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y el segundo lugar.*

Segundo apartado (p. 107 de la demanda):

SUP-JIN-260/2012

En este caso, la coalición accionante, de manera específica, hace valer como irregularidad:

CASILLA	IRREGULARIDAD QUE SE INVOCA
3134-B	Casilla 3134, ubicada en el Distrito 5 de Poza Rica, Veracruz. El presidente de la casilla intentó negarle al representante del PT su derecho a firmar por atrás las boletas de la elección de presidente. Primero argumentó que no se podía, luego que por ley "sólo se pueden firmar 50"; finalmente se hizo un sorteo entre los representantes de los partidos políticos y las boletas se firmaron. https://www.youtube.com/watch?v=E6KjCHcbH0A&feature=player_embedded

Es de resaltar que con relación a esta casilla, la coalición impugnante hace valer que la tinta utilizada no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de casilla firmar las boletas.

Ahora bien, con relación a los agravios que de manera general la coalición enjuiciante hace valer en su medio de impugnación, cabe señalar que la coalición demandante omite hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón a la actora, con relación a las supuestas irregularidades que hace valer.

Esto es, la enjuiciante omite precisar quiénes fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia

individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Además, con relación a la casilla que se lista en el segundo grupo, esta Sala Superior considera que el argumento relacionados con el hecho de que la tinta utilizada no era indeleble es genérico e impreciso, dado que no se aportan circunstancias de tiempo, modo y lugar, a partir de las cuales, sea factible el examen de los hechos que aduce la coalición enjuiciante.

Por lo tanto, ante la generalidad e imprecisión de los conceptos de agravio que expone la parte accionante, esta Sala Superior los considera **infundado**.

Es **infundado** el agravio en el que se reprochan omisiones atribuibles a la autoridad señalada como responsable (consejo distrital), toda vez que en la especie, la parte actora omite precisar en cuáles casillas dicho órgano administrativo electoral dejó de observar las normas de orden público y de observancia general como lo son las contenidas en el código electoral aplicable.

Ahora bien, con relación a las casillas que han quedado listadas en el “primer apartado”, en su caso, serán examinadas más adelante, en el apartado en que se estudiará el error o dolo en la computación de los votos,

SUP-JIN-260/2012

siempre y cuando la coalición accionante haya expuesto hechos relacionados con esta causal de nulidad de votación.

Por otro lado, con relación a la casilla que se precisa en el “segundo apartado”, en el cual, de forma expresa el actor se queja de que no se dejó firmar al representante del Partido del Trabajo las boletas electorales, esta Sala Superior declara **infundada** la pretensión de nulidad de votación.

De la lectura del artículo 259, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se observa que las boletas electorales "podrán" ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas, cuando así se solicite.

Sin embargo, de la recta intelección del término "podrán", se desprende que el rubricar o sellar las boletas electorales no constituye una obligación, sino una facultad potestativa que se le otorga a los representantes partidistas, por esta razón, en líneas posteriores del propio numeral, se especifica que *"la falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular sufragios recibidos"*.

Además, como el propio actor lo asienta en su demanda: *"finalmente se hizo un sorteo entre los representantes de los partidos y las boletas se firmaron"*, esto es, finalmente, el hecho de que se trata fue subsanado.

2.4. Haber mediado error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

SUP-JIN-260/2012

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las casillas que a continuación se indican, con base en las causas siguientes:

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
001	0617-C1	X		X	X	
002	0618-C1	X			X	X
003	0619-B				X	X
004	0620-B	X				
005	0621-B	X			X	X
006	0623-B	X	X	X		
007	0624-C1	X			X	X
008	0629-C1	X				X
009	0933-C2	X			X	X
010	0934-B	X	X		X	
011	0934-C1	X				
012	0934-C2	X		X	X	
013	0936-B	X	X	X	X	
014	0936-C1	X	X	X	X	
015	0938-B	X			X	X
016	0939-B	X	X		X	
017	0939-C1	X	X			
018	0940-C1	X	X		X	
019	0943-C1	X	X	X		
020	0943-C2	X	X		X	
021	0946-C2	X	X	X		X
022	0947-B				X	X
023	0948-B	X			X	X
024	0955-B	X	X	X	X	
025	3110-B	X	X		X	
026	3110-C1	X		X	X	
027	3111-B	X	X	X	X	X
028	3111-C3	X	X		X	
029	3111-C4	X	X		X	
030	3113-C1	X	X			
031	3115-C1	X	X	X	X	
032	3118-B	X	X	X	X	
033	3118-C2	X	X	X		
034	3119-C1	X	X			X
035	3119-C2	X	X	X	X	X
036	3120-B	X	X		X	X
037	3120-C2	X		X	X	

SUP-JIN-260/2012

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBREVANES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
038	3121-B	X	X		X	
039	3121-C1	X	X		X	
040	3122-C1	X			X	X
041	3123-C1	X	X	X		
042	3127-B	X	X	X	X	
043	3127-C1	X	X			X
044	3128-B	X	X		X	X
045	3129-B	X	X			
046	3129-C1	X	X		X	
047	3129-C3	X	X	X		X
048	3130-C1	X	X		X	
049	3131-B	X	X	X	X	
050	3131-C1	X	X			
051	3135-C1	X				X
052	3136-B	X				
053	3140-C2	X				
054	3141-B	X				X
055	3142-B	X	X		X	
056	3144-B	X		X	X	
057	3144-C3				X	X
058	3145-B	X	X		X	
059	3147-B	X	X	X	X	
060	3150-C2	X	X		X	X
061	3150-C3	X	X		X	
062	3150-C4					X
063	3150-C5	X	X	X	X	
064	3150-C6	X				
065	3151-B	X			X	X
066	3151-C1	X			X	X
067	3152-B	X	X		X	
068	3152-C1	X	X			
069	3155-B	X	X	X	X	
070	3155-C1	X	X	X		
071	3156-C1	X	X	X		
072	3157-B	X		X	X	X
073	3159-B	X				
074	3165-B	X	X			X
075	3165-C1	X	X		X	X
076	3166-B	X				X
077	3167-C1	X	X		X	X
078	3168-C1	X	X		X	
079	3168-C2	X	X		X	X
080	3170-B	X		X	X	X
081	3172-B	X	X	X	X	
082	3176-B	X				X
083	3178-B				X	
084	3179-B	X		X		
085	3181-B	X		X		

SUP-JIN-260/2012

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
086	3182-B	X	X		X	X
087	3182-C1	X	X	X		X
088	3184-B	X	X		X	
089	3184-C1	X	X		X	
090	3185-B	X	X		X	X
091	3187-B	X	X			
092	3187-C2	X			X	X
093	3188-B	X	X	X	X	
094	3188-C1	X				
095	3188-C3	X	X	X	X	X
096	3189-B	X				
097	3191-B	X		X	X	
098	3191-C1	X				
099	3192-B	X				
100	3192-C1	X	X	X	X	
101	3196-B	X				X
102	3196-C1	X	X			
103	3198-C1	X	X	X		
104	3198-C2	X				
105	3199-C1	X	X	X	X	
106	3200-B	X	X		X	
107	3201-B	X	X		X	
108	3201-C1	X	X	X		
109	3203-B	X	X		X	
110	3203-C1	X	X	X		
111	3204-B	X		X	X	X
112	3205-B	X	X			
113	3205-C1	X	X		X	
114	3207-C1	X	X	X	X	
115	3208-C1	X				
116	3210-B	X	X	X		
117	3210-C1	X	X	X	X	
118	3212-B	X	X	X		
119	3212-C1	X	X	X	X	
120	3212-C4	X	X			X
121	3212-C5	X	X		X	
122	3213-B	X	X	X	X	X
123	3214-B	X			X	X
124	3214-C2	X	X			
125	3216-B	X	X	X	X	
126	3216-C2	X	X		X	
127	3217-B	X				
128	3217-C1	X	X	X	X	
129	3926-C1	X			X	X
130	3928-B	X			X	X
131	3929-C1	X			X	X
132	3929-C2				X	X
133	3929-C3	X				

SUP-JIN-260/2012

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
134	3930-C2	X				X
135	3931-B	X				X
136	3933-B	X		X		
137	3933-C1	X	X	X	X	
138	3934-B	X			X	X
139	3935-C1	X			X	X
140	3938-C1	X	X	X	X	
141	3939-C1	X		X		
142	3940-C1	X		X	X	
143	3943-C1	X	X			
144	3944-B	X	X			
145	3944-C1	X	X	X		
146	3945-C1	X		X		X
147	3945-E1	X		X		
148	3946-B	X	X		X	
149	3946-C1	X		X	X	X
150	3948-C1	X	X		X	
151	3950-B	X	X	X	X	
152	3950-C1	X				
153	3951-B	X	X	X	X	
154	3953-B	X				
155	3954-C1	X	X	X	X	
156	3957-B	X	X	X	X	
157	3957-C1	X	X	X		X
158	3958-B	X		X		
159	3958-C1	X	X	X	X	
160	3960-B	X	X			
161	3960-C1	X	X		X	
162	3961-B	X	X	X	X	
163	3961-C1	X		X	X	
164	3962-C1	X	X		X	
165	3963-B	X		X	X	
166	3964-B	X	X			
167	3965-C1	X	X		X	
168	3967-C1	X	X		X	
169	3968-B	X	X	X		
170	3968-C1	X			X	X
171	3970-B	X	X	X		
172	3973-B	X		X	X	
173	3974-B	X	X	X	X	
174	3974-C1	X				
TOTAL		168	105	71	106	55

Antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para

las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-260/2012

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los

elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la referida *Compilación*, bajo el título “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”, que el error se considera

SUP-JIN-260/2012

determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 5 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 5 DEL ESTADO DE VERACRUZ.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas que serán motivo de examen.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales se invoca la causal de nulidad de votación que se examina. Cabe precisar que en las tablas que más adelante se emplean se hará referencia a este documento con las siglas "**AEC**".

5. LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA respecto de aquellas casillas que presenten inconsistencias en el rubro de total de electores que votaron, con los datos asentados en los rubros de total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna y Votación Total. Es de hacerse notar que en las tablas que se emplean se hace referencia a este documento con las siglas "**LN**".

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 5 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, así como en el expediente señalado al rubro, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4.1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas

Con relación a las casillas que a continuación se listan, la coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación, en razón que, desde su perspectiva, los folios asentados en

SUP-JIN-260/2012

las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas:

No.	CASILLA
001	0617-C1
002	0618-C1
003	0620-B
004	0621-B
005	0623-B
006	0624-C1
007	0629-C1
008	0933-C2
009	0934-B
010	0934-C1
011	0934-C2
012	0936-B
013	0936-C1
014	0938-B
015	0939-B
016	0939-C1
017	0940-C1
018	0943-C1
019	0943-C2
020	0946-C2
021	0948-B
022	0955-B
023	3110-B
024	3110-C1
025	3111-B
026	3111-C3
027	3111-C4
028	3113-C1
029	3115-C1
030	3118-B
031	3118-C2
032	3119-C1
033	3119-C2
034	3120-B
035	3120-C2
036	3121-B
037	3121-C1
038	3122-C1
039	3123-C1
040	3127-B
041	3127-C1
042	3128-B
043	3129-B
044	3129-C1
045	3129-C3
046	3130-C1
047	3131-B
048	3131-C1
049	3135-C1
050	3136-B
051	3140-C2
052	3141-B
053	3142-B
054	3144-B
055	3145-B
056	3147-B
057	3150-C2
058	3150-C3

No.	CASILLA
059	3150-C5
060	3150-C6
061	3151-B
062	3151-C1
063	3152-B
064	3152-C1
065	3155-B
066	3155-C1
067	3156-C1
068	3157-B
069	3159-B
070	3165-B
071	3165-C1
072	3166-B
073	3167-C1
074	3168-C1
075	3168-C2
076	3170-B
077	3172-B
078	3176-B
079	3179-B
080	3181-B
081	3182-B
082	3182-C1
083	3184-B
084	3184-C1
085	3185-B
086	3187-B
087	3187-C2
088	3188-B
089	3188-C1
090	3188-C3
091	3189-B
092	3191-B
093	3191-C1
094	3192-B
095	3192-C1
096	3196-B
097	3196-C1
098	3198-C1
099	3198-C2
100	3199-C1
101	3200-B
102	3201-B
103	3201-C1
104	3203-B
105	3203-C1
106	3204-B
107	3205-B
108	3205-C1
109	3207-C1
110	3208-C1
111	3210-B
112	3210-C1
113	3212-B
114	3212-C1
115	3212-C4
116	3212-C5

No.	CASILLA
117	3213-B
118	3214-B
119	3214-C2
120	3216-B
121	3216-C2
122	3217-B
123	3217-C1
124	3926-C1
125	3928-B
126	3929-C1
127	3929-C3
128	3930-C2
129	3931-B
130	3933-B
131	3933-C1
132	3934-B
133	3935-C1
134	3938-C1
135	3939-C1
136	3940-C1
137	3943-C1
138	3944-B
139	3944-C1
140	3945-C1
141	3945-E1
142	3946-B
143	3946-C1
144	3948-C1
145	3950-B
146	3950-C1
147	3951-B
148	3953-B
149	3954-C1
150	3957-B
151	3957-C1
152	3958-B
153	3958-C1
154	3960-B
155	3960-C1
156	3961-B
157	3961-C1
158	3962-C1
159	3963-B
160	3964-B
161	3965-C1
162	3967-C1
163	3968-B
164	3968-C1
165	3970-B
166	3973-B
167	3974-B
168	3974-C1

Se declara **infundado** el agravio, ya que la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

2.4.2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

La coalición actora invoca esta irregularidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
001	0623-B
002	0934-B
003	0936-B
004	0936-C1
005	0939-B

No.	CASILLA
006	0939-C1
007	0940-C1
008	0943-C1
009	0943-C2
010	0946-C2

No.	CASILLA
011	0955-B
012	3110-B
013	3111-B
014	3111-C3
015	3111-C4

SUP-JIN-260/2012

No.	CASILLA
016	3113-C1
017	3115-C1
018	3118-B
019	3118-C2
020	3119-C1
021	3119-C2
022	3120-B
023	3121-B
024	3121-C1
025	3123-C1
026	3127-B
027	3127-C1
028	3128-B
029	3129-B
030	3129-C1
031	3129-C3
032	3130-C1
033	3131-B
034	3131-C1
035	3142-B
036	3145-B
037	3147-B
038	3150-C2
039	3150-C3
040	3150-C5
041	3152-B
042	3152-C1
043	3155-B
044	3155-C1
045	3156-C1

No.	CASILLA
046	3165-B
047	3165-C1
048	3167-C1
049	3168-C1
050	3168-C2
051	3172-B
052	3182-B
053	3182-C1
054	3184-B
055	3184-C1
056	3185-B
057	3187-B
058	3188-B
059	3188-C3
060	3192-C1
061	3196-C1
062	3198-C1
063	3199-C1
064	3200-B
065	3201-B
066	3201-C1
067	3203-B
068	3203-C1
069	3205-B
070	3205-C1
071	3207-C1
072	3210-B
073	3210-C1
074	3212-B
075	3212-C1

No.	CASILLA
076	3212-C4
077	3212-C5
078	3213-B
079	3214-C2
080	3216-B
081	3216-C2
082	3217-C1
083	3933-C1
084	3938-C1
085	3943-C1
086	3944-B
087	3944-C1
088	3946-B
089	3948-C1
090	3950-B
091	3951-B
092	3954-C1
093	3957-B
094	3957-C1
095	3958-C1
096	3960-B
097	3960-C1
098	3961-B
099	3962-C1
100	3964-B
101	3965-C1
102	3967-C1
103	3968-B
104	3970-B
105	3974-B

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, no se plantea un error que derive de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas [votos] sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

2.4.3. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

La coalición actora pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, haciendo valer que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en casilla, por candidato presidencial:

No.	CASILLA
001	0618-C1
002	0619-B
003	0621-B
004	0624-C1
005	0629-C1
006	0933-C2
007	0938-B
008	0946-C2
009	0947-B
010	0948-B
011	3111-B
012	3119-C1
013	3119-C2
014	3120-B
015	3122-C1
016	3127-C1
017	3128-B
018	3129-C3
019	3135-C1

No.	CASILLA
020	3141-B
021	3144-C3
022	3150-C2
023	3150-C4
024	3151-B
025	3151-C1
026	3157-B
027	3165-B
028	3165-C1
029	3166-B
030	3167-C1
031	3168-C2
032	3170-B
033	3176-B
034	3182-B
035	3182-C1
036	3185-B
037	3187-C2
038	3188-C3

No.	CASILLA
039	3196-B
040	3204-B
041	3212-C4
042	3213-B
043	3214-B
044	3926-C1
045	3928-B
046	3929-C1
047	3929-C2
048	3930-C2
049	3931-B
050	3934-B
051	3935-C1
052	3945-C1
053	3946-C1
054	3957-C1
055	3968-C1

No asiste la razón a la parte impugnante, toda vez que los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

SUP-JIN-260/2012

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentaron en la boleta electoral de la elección de que se trate.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

2.4.4. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

Estas causas de error las hace valer la coalición enjuiciante para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan:

No.	CASILLA
001	0617-C1

No.	CASILLA
002	0618-C1

No.	CASILLA
003	0619-B

No.	CASILLA
004	0621-B
005	0623-B
006	0624-C1
007	0933-C2
008	0934-B
009	0934-C2
010	0936-B
011	0936-C1
012	0938-B
013	0939-B
014	0940-C1
015	0943-C1
016	0943-C2
017	0946-C2
018	0947-B
019	0948-B
020	0955-B
021	3110-B
022	3110-C1
023	3111-B
024	3111-C3
025	3111-C4
026	3115-C1
027	3118-B
028	3118-C2
029	3119-C2
030	3120-B
031	3120-C2
032	3121-B
033	3121-C1
034	3122-C1
035	3123-C1
036	3127-B
037	3128-B
038	3129-C1
039	3129-C3
040	3130-C1
041	3131-B
042	3142-B
043	3144-B
044	3144-C3
045	3145-B
046	3147-B
047	3150-C2

No.	CASILLA
048	3150-C3
049	3150-C5
050	3151-B
051	3151-C1
052	3152-B
053	3155-B
054	3155-C1
055	3156-C1
056	3157-B
057	3165-C1
058	3167-C1
059	3168-C1
060	3168-C2
061	3170-B
062	3172-B
063	3178-B
064	3179-B
065	3181-B
066	3182-B
067	3182-C1
068	3184-B
069	3184-C1
070	3185-B
071	3187-C2
072	3188-B
073	3188-C3
074	3191-B
075	3192-C1
076	3198-C1
077	3199-C1
078	3200-B
079	3201-B
080	3201-C1
081	3203-B
082	3203-C1
083	3204-B
084	3205-C1
085	3207-C1
086	3210-B
087	3210-C1
088	3212-B
089	3212-C1
090	3212-C5
091	3213-B

No.	CASILLA
092	3214-B
093	3216-B
094	3216-C2
095	3217-C1
096	3926-C1
097	3928-B
098	3929-C1
099	3929-C2
100	3933-B
101	3933-C1
102	3934-B
103	3935-C1
104	3938-C1
105	3939-C1
106	3940-C1
107	3944-C1
108	3945-C1
109	3945-E1
110	3946-B
111	3946-C1
112	3948-C1
113	3950-B
114	3951-B
115	3954-C1
116	3957-B
117	3957-C1
118	3958-B
119	3958-C1
120	3960-C1
121	3961-B
122	3961-C1
123	3962-C1
124	3963-B
125	3965-C1
126	3967-C1
127	3968-B
128	3968-C1
129	3970-B
130	3973-B
131	3974-B

Cabe dejar precisado que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

Asimismo, debe dejarse asentado que en los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron, el cual

SUP-JIN-260/2012

es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo. Por ende, en ambos casos esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta dicha cantidad de ciudadanos. Es de señalarse que en algunos casos, el consejo distrital respectivo, en lugar de la lista nominal de electores hizo llegar una certificación en la que se hace constar que en el paquete electoral no se encontró la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral. Es de precisar que en la tabla respectiva se hace referencia a esta situación con la frase "**NO LISTA**".

En los casos en que se requirió la lista nominal y se hizo llegar dicho documento, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta autoridad tiene en cuenta el total de ciudadanos cuyo nombre aparece marcado en el respectivo listado nominal, mismo que el consejo distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del presente expediente, así como el dato de los representantes de partidos políticos que hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se tomará en cuenta el dato que aparece asentado en el apartado de total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna (rubro 6 de las actas de

escrutinio y cómputo), por tratarse de un dato único e irrepetible, ya que ocurre el día de la jornada electoral, por lo que permaneció inalterado al efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla, aunado a que el mismo deriva de un acto suscitado el día de los comicios y cuyo llenado no podría realizarse en la sede del consejo distrital al momento del recuento.

Por otra parte, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: 1) Total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) La Votación Total.

Sin embargo, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

A	B	C	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
001	0617-C1	511 AEC	511	0
002	0618-C1	368 LN	373	5
003	0619-B	273 AEC	273	0
004	0621-B	436 AEC	436	0
005	0623-B	492 AEC	492	0
006	0624-C1	324 AEC	324	0
007	0933-C2	448 LN	450	2
008	0934-B	405 LN	407	2
009	0934-C2	384 AEC	384	0
010	0936-B	452 LN	451	1
011	0936-C1	425 LN	430	5
012	0938-B	327 AEC	327	0
013	0939-B	296 LN	295	1
014	0940-C1	310 LN	311	1
015	0943-C1	335 LN	326	9
016	0943-C2	311 AEC NO LISTA	315	4

SUP-JIN-260/2012

A	B	C	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
017	0946-C2	284 LN	272	12
018	0947-B	338 AEC	338	0
019	0948-B	296 AEC	296	0
020	0955-B	489 AEC	489	0
021	3110-B	364 LN	362	2
022	3110-C1	362 AEC	362	0
023	3111-B	399 LN	400	1
024	3111-C3	387 LN	390	3
025	3111-C4	412 LN	413	1
026	3115-C1	327 LN	330	3
027	3118-B	409 LN	417	8
028	3118-C2	409 LN	404	5
029	3119-C2	289 AEC NO LISTA	282	7
030	3120-B	302 LN	308	6
031	3120-C2	323 AEC NO LISTA	322	1
032	3121-B	250 LN	252	2
033	3121-C1	270 LN	270	0
034	3122-C1	238 AEC	238	0
035	3123-C1	287 LN	288	1
036	3127-B	268 LN	271	3
037	3128-B	459 AEC	459	0
038	3129-C1	322 LN	329	7
039	3129-C3	357 AEC NO LISTA	351	6
040	3130-C1	332 LN	332	0
041	3131-B	320 AEC	320	0
042	3142-B	280 LN	282	2
043	3144-B	393 LN	398	5
044	3144-C3	391 AEC	391	0
045	3145-B	389 AEC	389	0
046	3147-B	346 AEC	346	0
047	3150-C2	439 AEC	439	0
048	3150-C3	429 AEC NO LISTA	432	3
049	3150-C5	422 AEC NO LISTA	423	1
050	3151-B	410 AEC	410	0
051	3151-C1	420 LN	421	1
052	3152-B	430 LN	438	8
053	3155-B	307 LN	310	3
054	3155-C1	284 LN	284	0
055	3156-C1	428 LN	422	6
056	3157-B	310 AEC	310	0
057	3165-C1	380 LN	384	4
058	3167-C1	271 AEC	271	0
059	3168-C1	323 LN	328	5
060	3168-C2	337 AEC NO LISTA	334	3
061	3170-B	299 LN	300	1
062	3172-B	379 LN	385	6
063	3178-B	271 AEC	271	0
064	3179-B	460 LN	462	2
065	3181-B	386 AEC	386	0
066	3182-B	234 AEC	234	0

SUP-JIN-260/2012

A	B	C	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
067	3182-C1	244 LN	En blanco	244
068	3184-B	315 LN	320	5
069	3184-C1	329 LN	332	3
070	3185-B	426 AEC	426	0
071	3187-C2	317 AEC	317	0
072	3188-B	400 LN	405	5
073	3188-C3	429 AEC	429	0
074	3191-B	448 AEC	448	0
075	3192-C1	272 AEC NO LISTA	280	8
076	3198-C1	325 LN	323	2
077	3199-C1	380 LN	386	6
078	3200-B	325 LN	327	2
079	3201-B	299 AEC NO LISTA	302	3
080	3201-C1	274 LN	268	6
081	3203-B	414 LN	412	2
082	3203-C1	422 LN	425	3
083	3204-B	444 AEC	444	0
084	3205-C1	321 LN	323	2
085	3207-C1	323 AEC	323	0
086	3210-B	431 LN	433	2
087	3210-C1	409 LN	412	3
088	3212-B	410 AEC NO LISTA	406	4
089	3212-C1	370 LN	373	3
090	3212-C5	382 AEC NO LISTA	385	3
091	3213-B	319 LN	320	1
092	3214-B	396 AEC	396	0
093	3216-B	381 AEC NO LISTA	377	4
094	3216-C2	405 AEC	405	0
095	3217-C1	355 LN	357	2
096	3926-C1	428 AEC	428	0
097	3928-B	421 AEC	421	0
098	3929-C1	341 AEC	341	0
099	3929-C2	339 AEC	339	0
100	3933-B	262 LN	263	1
101	3933-C1	237 LN	238	1
102	3934-B	439 LN	438	1
103	3935-C1	338 AEC	338	0
104	3938-C1	339 AEC	339	0
105	3939-C1	326 LN	325	1
106	3940-C1	386 AEC	386	0
107	3944-C1	347 LN	347	0
108	3945-C1	342 AEC	342	0
109	3945-E1	205 LN	205	0
110	3946-B	389 LN	388	1
111	3946-C1	374 AEC	374	0
112	3948-C1	231 LN	233	2
113	3950-B	343	En blanco	343
114	3951-B	334 LN	338	4
115	3954-C1	381 AEC	381	0
116	3957-B	320 LN	322	2
117	3957-C1	284 LN	280	4

SUP-JIN-260/2012

A	B	C	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
118	3958-B	262 LN	261	1
119	3958-C1	266 LN	275	9
120	3960-C1	364 LN	368	4
121	3961-B	264 LN	265	1
122	3961-C1	288 AEC	288	0
123	3962-C1	411 AEC	411	0
124	3963-B	351 AEC	351	0
125	3965-C1	338 LN	340	2
126	3967-C1	347 LN	351	4
127	3968-B	214 AEC	214	0
128	3968-C1	228 AEC	228	0
129	3970-B	251 LN	250	1
130	3973-B	361 LN	360	1
131	3974-B	346 LN	342	4

De los resultados anotados en la tabla anterior, esta Sala Superior procede a formar los grupos siguientes:

I. Casillas en las que no hay inconsistencias

Con relación a las casillas que enseguida se listan, se observa que coinciden los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con los rubros que han sido examinados:

No.	CASILLA
01	0617-C1
02	0619-B
03	0621-B
04	0623-B
05	0624-C1
06	0934-C2
07	0938-B
08	0947-B
09	0948-B
10	0955-B
11	3110-C1
12	3121-C1
13	3122-C1
14	3128-B
15	3130-C1
16	3131-B
17	3144-C3
18	3145-B

No.	CASILLA
19	3147-B
20	3150-C2
21	3151-B
22	3155-C1
23	3157-B
24	3167-C1
25	3178-B
26	3181-B
27	3182-B
28	3185-B
29	3187-C2
30	3188-C3
31	3191-B
32	3204-B
33	3207-C1
34	3214-B
35	3216-C2
36	3926-C1

No.	CASILLA
37	3928-B
38	3929-C1
39	3929-C2
40	3935-C1
41	3938-C1
42	3940-C1
43	3944-C1
44	3945-C1
45	3945-E1
46	3946-C1
47	3954-C1
48	3961-C1
49	3962-C1
50	3963-B
51	3968-B
52	3968-C1

Por lo tanto, al no surtirse el error que aduce la coalición actora, el agravio deviene **infundado**.

II. Casillas en las que se examina si el error es o no determinante

A continuación se listan las casillas en las cuales se advierte la existencia de alguna inconsistencia en los rubros que el actor cuestiona, mismos que se confrontan con el dato que se obtiene de la diferencia que hay entre los resultados de la votación obtenida por los contendientes políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en cada casilla:

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	MAYOR DIFERENCIA ENTRE C y D	1er LUGAR DE LA VOTACIÓN	2º LUGAR DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
01	0618-C1	368 LN	373	5	125 CPM	115 MP	10
02	0933-C2	448 LN	450	2	161 CPM	153 MP	8
03	0934-B	405 LN	407	2	155 CPM	121 PAN	34
04	0936-B	452 LN	451	1	181 CPM	141 MP	40
05	0936-C1	425 LN	430	5	174 CPM	138 MP	36
06	0939-B	296 LN	295	1	126 CPM	113 MP	13
07	0940-C1	310 LN	311	1	124 CPM	102 MP	22
08	0943-C1	335 LN	326	9	123 CPM	111 MP	12
09	0943-C2	311 AEC NO LISTA	315	4	114 CPM	106 MP	8
10	0946-C2	284 LN	272	12	105 CPM	103 PAN	2
11	3110-B	364 LN	362	2	131 CPM	121 PAN	10
12	3111-B	399 LN	400	1	132 PAN	126 CPM	6
13	3111-C3	387 LN	390	3	143 CPM	125 MP	18
14	3111-C4	412 LN	413	1	143 CPM	131 PAN	12
15	3115-C1	327 LN	330	3	163 CPM	76 MP	87

SUP-JIN-260/2012

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	MAYOR DIFERENCIA ENTRE C y D	1er LUGAR DE LA VOTACIÓN	2º LUGAR DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
16	3118-B	409 LN	417	8	167 PAN	115 CPM	52
17	3118-C2	409 LN	404	5	160 PAN	114 CPM	46
18	3119-C2	289 AEC NO LISTA	282	7	112 PAN	104 CPM	8
19	3120-B	302 LN	308	6	112 PAN	103 CPM	9
20	3120-C2	323 AEC NO LISTA	322	1	131 PAN	90 CPM	41
21	3121-B	250 LN	252	2	91 CPM	83 MP	8
22	3123-C1	287 LN	288	1	132 CPM	79 PAN	53
23	3127-B	268 LN	271	3	94 CPM	88 MP	6
24	3129-C1	322 LN	329	7	131 PAN	97 CPM	34
25	3129-C3	357 AEC NO LISTA	351	6	128 CPM	123 PAN	5
26	3142-B	280 LN	282	2	100 PAN	91 CPM	9
27	3144-B	393 LN	398	5	148 CPM	123 PAN	25
28	3150-C3	429 AEC NO LISTA	432	3	167 CPM	142 PAN	25
29	3150-C5	422 AEC NO LISTA	423	1	157 CPM	133 PAN	24
30	3151-C1	420 LN	421	1	147 PAN	144 CPM	3
31	3152-B	430 LN	438	8	177 PAN	132 CPM	45
32	3155-B	307 LN	310	3	126 CPM	106 MP	20
33	3156-C1	428 LN	422	6	148 CPM	135 PAN	13
34	3165-C1	380 LN	384	4	128 PAN	126 CPM	2
35	3168-C1	323 LN	328	5	124 CPM	109 MP	15
36	3168-C2	337 AEC NO LISTA	334	3	111 CPM	109 MP	2
37	3170-B	299 LN	300	1	95 CPM	94 MP	1
38	3172-B	379 LN	385	6	167 CPM	133 MP	34
39	3179-B	460 LN	462	2	160 CPM	151 MP	9
40	3182-C1	244 LN	En blanco	244	82 CPM	75 PAN	7
41	3184-B	315 LN	320	5	124 CPM	92 MP	32
42	3184-C1	329 LN	332	3	134 CPM	98 MP	36
43	3188-B	400 LN	405	5	155 CPM	131 PAN	24
44	3192-C1	272 AEC NO LISTA	280	8	115 CPM	97 MP	18
45	3198-C1	325 LN	323	2	118 CPM	103 PAN	15

SUP-JIN-260/2012

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	MAYOR DIFERENCIA ENTRE C y D	1er LUGAR DE LA VOTACIÓN	2º LUGAR DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
46	3199-C1	380 LN	386	6	141 CPM	126 PAN	15
47	3200-B	325 LN	327	2	129 PAN	97 CPM	32
48	3201-B	299 AEC NO LISTA	302	3	111 CPM	93 PAN	18
49	3201-C1	274 LN	268	6	111 CPM	78 MP	33
50	3203-B	414 LN	412	2	158 CPM	128 MP	30
51	3203-C1	422 LN	425	3	166 CPM	126 MP	40
52	3205-C1	321 LN	323	2	121 CPM	110 MP	11
53	3210-B	431 LN	433	2	157 CPM	132 MP	25
54	3210-C1	409 LN	412	3	160 CPM	123 MP	37
55	3212-B	410 AEC NO LISTA	406	4	156 CPM	145 PAN	11
56	3212-C1	370 LN	373	3	137 PAN	137 CPM	0
57	3212-C5	382 AEC NO LISTA	385	3	152 PAN	133 CPM	19
58	3213-B	319 LN	320	1	108 PAN	102 CPM	6
59	3216-B	381 AEC NO LISTA	377	4	147 CPM	120 MP	27
60	3217-C1	355 LN	357	2	143 CPM	107 MP	36
61	3933-B	262 LN	263	1	122 CPM	82 PAN	40
62	3933-C1	237 LN	238	1	113 CPM	89 PAN	24
63	3934-B	439 LN	438	1	190 CPM	183 PAN	7
64	3939-C1	326 LN	325	1	143 CPM	96 PAN	47
65	3946-B	389 LN	388	1	162 CPM	143 PAN	19
66	3948-C1	231 LN	233	2	116 CPM	84 PAN	32
67	3950-B	343	En blanco	343	153 PAN	115 CPM	38
68	3951-B	334 LN	338	4	159 CPM	116 PAN	43
69	3957-B	320 LN	322	2	129 CPM	106 PAN	23
70	3957-C1	284 LN	280	4	107 PAN	103 CPM	4
71	3958-B	262 LN	261	1	122 PAN	104 CPM	18
72	3958-C1	266 LN	275	9	116 PAN	95 CPM	21
73	3960-C1	364 LN	368	4	131 CPM	115 PAN	16
74	3961-B	264 LN	265	1	105 CPM	89 PAN	16
75	3965-C1	338 LN	340	2	134 CPM	97 MP	37

SUP-JIN-260/2012

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	MAYOR DIFERENCIA ENTRE C y D	1er LUGAR DE LA VOTACIÓN	2º LUGAR DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
76	3967-C1	347 LN	351	4	138 PAN	105 CPM	33
77	3970-B	251 LN	250	1	124 PAN	70 CPM	54
78	3973-B	361 LN	360	1	173 PAN	95 CPM	78
79	3974-B	346 LN	342	4	147 PAN	100 CPM	47

De los datos que se asientan en el cuadro anterior, se obtienen los subgrupos siguientes:

a) Casillas con inconsistencias no determinantes

A continuación, se listan las casillas en las cuales, la inconsistencia resulta menor a la diferencia que existe entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación:

No.	CASILLA
01	0618-C1
02	0933-C2
03	0934-B
04	0936-B
05	0936-C1
06	0939-B
07	0940-C1
08	0943-C1
09	0943-C2
10	3110-B
11	3111-B
12	3111-C3
13	3111-C4
14	3115-C1
15	3118-B
16	3118-C2
17	3119-C2
18	3120-B
19	3120-C2
20	3121-B
21	3123-C1
22	3127-B
23	3129-C1
24	3142-B

No.	CASILLA
25	3144-B
26	3150-C3
27	3150-C5
28	3151-C1
29	3152-B
30	3155-B
31	3156-C1
32	3168-C1
33	3172-B
34	3179-B
35	3184-B
36	3184-C1
37	3188-B
38	3192-C1
39	3198-C1
40	3199-C1
41	3200-B
42	3201-B
43	3201-C1
44	3203-B
45	3203-C1
46	3205-C1
47	3210-B
48	3210-C1

No.	CASILLA
49	3212-B
50	3212-C5
51	3213-B
52	3216-B
53	3217-C1
54	3933-B
55	3933-C1
56	3934-B
57	3939-C1
58	3946-B
59	3948-C1
60	3951-B
61	3957-B
62	3958-B
63	3958-C1
64	3960-C1
65	3961-B
66	3965-C1
67	3967-C1
68	3970-B
69	3973-B
70	3974-B

En estos casos, al advertirse que el error no resulta determinante para anular la votación recibida en casilla, el agravio deviene **infundado**.

b) Casillas con inconsistencias

Con relación a las casillas en las cuales, la diferencia que se obtiene de los rubros que cuestiona el actor, es mayor, a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación, a fin de examinar si dicho error es determinante, esta Sala Superior considera que es necesario hacer la comparación de tales rubros, con el dato de la votación total, y en su caso, utilizar otros elementos para corroborar los datos.

Lo anterior obedece a que, lo natural, es que el número de boletas (votos) que son sacadas de la urna guarde correspondencia con el total de ciudadanos que votaron y el total de la votación. De ahí que si el dato asentado en el primero, es discordante con los otros dos, entonces, es dable considerar que el dato anotado en el rubro de total de boletas (votos) sacadas de la urna constituye una imprecisión y, por lo mismo, para efectos de verificar la existencia del error, sólo serían comparados los datos relacionados con el total de ciudadanos que votaron y la votación total.

Lo anterior se justifica, si se tiene presente que la cantidad asentada en la votación total, en sentido estricto, guarda correspondencia con las boletas (votos) depositadas y extraídas de las urnas, por lo que si entre estos rubros no hay coincidencia, el primero prevalece sobre el segundo, al ser un dato verificable, puesto que el acto de sacar las boletas de la

SUP-JIN-260/2012

urna es único e irrepetible, que ocurre el día de la jornada electoral y no es posible subsanarlo.

Por ende, a fin de examinar si el error es determinante en estos casos, enseguida se presenta un cuadro en el cual se introduce el rubro de votación total, a fin de examinar la diferencia que existe entre ésta y el total de ciudadanos que votaron:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN TOTAL	MAYOR DIFERENCIA ENTRE C y E	1er LUGAR DE LA VOTACIÓN	2º LUGAR DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
01	0946-C2	284 LN	272	285	1	105 CPM	103 PAN	2
02	3129-C3	357 AEC NO LISTA	351	354	3	128 CPM	123 PAN	5
03	3165-C1	380 LN	384	384	4	128 PAN	126 CPM	2
04	3168-C2	337 AEC NO LISTA	334	334	3	111 CPM	109 MP	2
05	3170-B	299 LN	300	295	4	95 CPM	94 MP	1
06	3182-C1	244 LN	En blanco	239	5	82 CPM	75 PAN	7
07	3212-C1	370 LN	373	372	2	137 PAN	137 CPM	0
08	3950-B	343	En blanco	341	2	153 PAN	115 CPM	38
09	3957-C1	284 LN	280	282	2	107 PAN	103 CPM	4

b.1) Casillas con inconsistencias subsanables

Con relación a las casillas 0946-C2, 3129-C3, 3182-C1, 3950-B y 3957-C1, no se toma en cuenta la cantidad relacionada con el total de boletas (votos) sacadas de la urna, de acuerdo a las razones que han quedado expuestas con antelación. En este sentido, de acuerdo a los datos contenidos en el cuadro anterior, se observa que la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la votación total, es menor a la que existe entre el primero y segundo lugares de la votación. Por ende, el agravio es **infundado**.

b.2). Casillas con error determinante

Por cuanto hace a las casillas 3165-C1 y 3168-C2, el total de boletas (votos) sacadas de la urna guarda plena coincidencia con la votación total; sin embargo, la discrepancia que se advierte entre éstos y el total de ciudadanos que votaron, es mayor a la diferencia de votos que existen entre el primero y segundo lugares de la votación. Por lo tanto, el agravio es **fundado**.

Con relación a la casilla 3170-B, se observa que la diferencia entre los rubros que se comparan aumenta (de 1 a 4), y tal situación es determinante en el caso, al resultar dicha discrepancia mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación. En consecuencia, el agravio es **fundado**.

Por último, en la casilla 3212-C1, si bien la diferencia entre los rubros que se comparan disminuye (de 3 a 2), dicha inconsistencia en este caso resulta determinante para el resultado de la votación, en atención a que en la casilla dos fuerzas políticas obtuvieron el primer lugar con una votación igual (137).

Luego, es de considerar que la mencionada inconsistencia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ya que de no haberse presentado, alguno de los dos partidos políticos que empataron en la votación, habría obtenido la ventaja.

Por lo tanto, el agravio se considera **fundado**.

SUP-JIN-260/2012

TERCERO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

En el considerando anterior se declaró fundado el agravio que hizo valer la parte actora con relación a las casillas 3165-C1, 3168-C2, 3170-B y 3212-C1, al acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral que se consulta, **se declara la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.**

Derivado de lo anterior, lo conducente es **efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 5 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz.

Para ello, se procede a realizar la suma de la votación que se declara nula, que corresponde a cada una de las casillas citadas, para lo cual, el dato se obtiene de las correspondientes “constancia individual”, dado que en su oportunidad, las casillas de que se trata fueron objeto de recuento en sede administrativa:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE ANULA				TOTAL
	3165-C1	3168-C2	3170-B	3212-C1	
	128	94	84	137	443

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE ANULA				TOTAL
	3165-C1	3168-C2	3170-B	3212-C1	
	106	89	82	105	382
	84	80	69	52	285
	1	2	3	3	9
	7	9	8	2	26
	5	4	2	4	15
	9	14	11	2	36
	19	20	10	29	78
	15	13	12	24	64
	2	2	1	5	10
	2	1	1	1	5
	0	0	1	1	2
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	6	6	11	7	30
VOTACIÓN TOTAL	384	334	295	372	1385

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, se deduce la totalidad de la votación que ha sido anulada, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	49658	443	49215
	44197	382	43815
	29015	285	28730
	1565	9	1556
	2278	26	2252
	1642	15	1627
	3147	36	3111

SUP-JIN-260/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	9965	78	9887
	7406	64	7342
	1661	10	1651
	481	5	476
	190	2	188
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58	0	58
VOTOS NULOS	3451	30	3421
VOTACIÓN TOTAL	154714	1385	153329

De conformidad con los resultados del cómputo distrital que ha sido modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
49215	48759	32242	6499	5618	4406	3111	58	3421

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales y no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
49215	55258	42266	3111	58	3421

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 5 del estado de Veracruz, con cabecera en Poza Rica de Hidalgo, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JIN-260/2012

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO